



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-10-2025

### Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:10 (19-10-2025)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Zaragoza

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Real Zaragoza, S.A.D. (en adelante, "Real Zaragoza") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 22 de octubre de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.**- En fecha 18 de octubre de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la décima jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los clubes Real Zaragoza y CyD Leonesa.

**Segundo.**- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

*"- Real Zaragoza: En el descanso del partido el jugador (24) AKOUOKOU, PAUL EDGAR fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear el monitor del sistema VAR cuando se dirigía al túnel de vestuarios tras la finalización de la primera mitad, quedando la pantalla dañada y sin posibilidad de mostrar imagen alguna. En el momento de entrar al túnel de vestuarios observo el daño ocasionado en la pantalla y, durante el descanso, a instancias del VAR, recibo la información sobre el jugador responsable de la acción."*

**Tercero.**- El Real Zaragoza no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro ni presentó prueba alguna.

**Cuarto.**- En sesión celebrada el día 22 de octubre de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF acordó sancionar al jugador D. Paul Edgar Akouokou por la comisión de una infracción del artículo 105 del Código Disciplinario de la RFEF, por conductas contrarias al buen orden deportivo, imponiéndole una multa accesoria de tres mil doscientos (3.200) euros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 del citado Código.

Dicha resolución no indicaba expresamente los partidos correspondientes al periodo de suspensión establecido, a pesar de señalar que se trata de una multa accesoria en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario. En la resolución figura literalmente lo siguiente:

*"AKOUOKOU, PAUL EDGAR (Real Zaragoza)*

*Artículo: 105*

*Importe (art. 52): 3.200,00 €*

*Sanción: conductas contrarias al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD."*

**Quinto.**- Posteriormente, en la misma fecha, el Comité de Disciplina dictó idéntica resolución, si bien subsanando la omisión cometida en la primera e indicando expresamente los partidos que comprendía el periodo de suspensión impuesto por la infracción del artículo 105 del Código Disciplinario, estableciendo cuatro (4) partidos de suspensión por conductas contrarias al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.

En la cabecera de esta segunda resolución se incluye una nota informativa, que literalmente expresa lo siguiente:

*"NOTA INFORMATIVA: DETECTADO ERROR INFORMÁTICO, SE NOTIFICA NUEVA RESOLUCIÓN, QUE SUSTITUYE A LA ANTERIOR."*

Asimismo, en la propia resolución se hace constar lo siguiente:

*"AKOUOKOU, PAUL EDGAR (Real Zaragoza)*

*Artículo: 105*

*Importe (art. 52): 3.200,00 €*

*Sanción: 4 partidos de suspensión por conductas contrarias al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD."*

**Sexto.**- Contra dicho acuerdo, el Real Zaragoza ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la segunda resolución dictada por el Comité de Disciplina, por la que se impone un periodo de suspensión de cuatro (4) partidos, interesando que se mantenga únicamente la sanción económica prevista en el artículo 105 del Código Disciplinario de la RFEF.

Con carácter subsidiario, para el supuesto de que este Comité estime procedente ampararse en la segunda de las resoluciones dictadas, se solicita que, atendiendo al principio de proporcionalidad y a la igualdad con precedentes anteriores, la sanción sea encuadrada en su rango mínimo, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del citado Código.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-10-2025

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero**.- El Real Zaragoza ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) El club sostiene que la primera resolución, notificada a las 10:40 horas de ese mismo día, fue plenamente válida, motivada y ajustada a Derecho, al limitarse a imponer la sanción de multa prevista en el artículo 105 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece una alternativa excluyente entre “*multa o suspensión*”. En consecuencia, el Real Zaragoza planificó legítimamente su actividad deportiva considerando al jugador disponible para el siguiente encuentro, en atención al tenor literal de dicho precepto. Posteriormente, la segunda resolución, emitida a las 17:05 horas de ese mismo día, añadió una sanción de cuatro (4) partidos de suspensión. Por tanto —y como señala textualmente el club recurrente, aunque de forma errónea, como se verá más adelante—, “*se acumularon de facto dos sanciones por un mismo hecho del artículo 105 junto con la multa accesoria del artículo 52 del Código Disciplinario*”. El club alega que dicha actuación carece de los requisitos esenciales de validez administrativa, al haberse dictado sin procedimiento, sin audiencia ni motivación, alterando de forma sustancial un acto sancionador previamente notificado y eficaz. Tal proceder —afirma— vulnera los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica y defensa reconocidos en los artículos 25.1 y 24 de la Constitución Española, así como los artículos 35.1.i, 82, 106 y 109 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.

(ii) Asimismo, el Real Zaragoza invoca la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta y la incoherencia con precedentes disciplinarios recientes, en los que hechos análogos (como los protagonizados por jugadores de otros clubes al golpear elementos del VAR) no fueron objeto de sanción o se resolvieron con medidas de menor gravedad.

(iii) A título subsidiario, y para el caso de que este Comité considere válida la segunda resolución, el club solicita que, conforme al principio de proporcionalidad y de igualdad en la aplicación del derecho sancionador, la infracción se encuadre en el rango mínimo de sanción leve, de acuerdo con el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF y en aplicación de la atenuante de arrepentimiento espontáneo, acreditada por las disculpas públicas del jugador, conforme prevé el Código Disciplinario, que debe ponderarse a la baja en la determinación de la sanción.

**Segundo**.- El recurso interpuesto por el Real Zaragoza se funda principalmente en la presunta invalidez de la segunda resolución dictada por el Comité de Disciplina el 22 de octubre de 2025, por entender el club que dicha resolución modifica sustancialmente la primera —notificada previamente ese mismo día—, sin procedimiento ni audiencia, y que ello habría vulnerado los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica.

Sin embargo, este Comité no puede compartir tal planteamiento. De la documentación obrante en el expediente se desprende con claridad que la primera resolución contenía un error material u omisión formal, al no especificar los partidos que comprendían el periodo de suspensión inherente a la infracción del artículo 105 del Código Disciplinario, pese a mencionarse expresamente la existencia de una multa accesoria conforme al artículo 52 del mismo texto.

En todo caso, la interpretación conjunta de los artículos 105 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF corrobora que la sanción impuesta al jugador D. Paul Edgar Akoukou responde a un único acto sancionador correctamente configurado, integrado por una suspensión de cuatro (4) partidos y la multa accesoria correspondiente.

El artículo 52.3 del Código Disciplinario establece expresamente que:

*“[...] La sanción de suspensión conllevará multa por importe de 350 euros, cuando se trate de equipos adscritos a Primera División, y de 200 euros cuando se trate de equipos adscritos a Segunda División, por cada partido o semana que abarque.”*

En el presente caso, tratándose el Real Zaragoza de un equipo adscrito a Segunda División, la multa accesoria aplicable al club asciende a 200 euros por cada uno de los cuatro partidos de suspensión, lo que equivale a un total de 800 euros.

Asimismo, el mismo precepto dispone que:

*“Tratándose de jugadores/as, técnicos/as, directivos/as o auxiliares con contrato profesional e inscritos en competiciones de carácter profesional, se les impondrá, con independencia de la sanción pecuniaria que corresponda al club a tenor de lo que prevé el párrafo anterior, una multa en cuantía de 600 euros, con los límites del apartado 1 del presente artículo.”*

En consecuencia, al jugador profesional D. Paul Edgar Akoukou, le corresponde una multa de 600 euros por cada partido de suspensión, lo que arroja un total de 2.400 euros.

La suma de ambas cuantías —800 euros correspondientes al club y 2.400 euros correspondientes al jugador— asciende precisamente a 3.200 euros, que es la cifra reflejada en la resolución impugnada.

Por tanto, no puede albergarse duda alguna de que la cantidad de 3.200 euros consignada en la primera y segunda resolución se corresponde exactamente con la multa accesoria prevista en el artículo 52 del Código Disciplinario, derivada de la sanción de cuatro partidos de suspensión.

Sumado a lo anterior, carece de fundamento el argumento del Real Zaragoza según el cual la multa impuesta correspondería a la prevista en el artículo 105 del citado Código, toda vez que dicho precepto fija un importe máximo de 3.006 euros, inferior al consignado, lo que evidencia



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-10-2025

que la cuantía de 3.200 euros únicamente puede referirse a la multa accesoria vinculada a la suspensión, conforme al artículo 52.

Todo ello evidencia, de forma inequívoca, que la segunda resolución no introdujo una nueva sanción, sino que precisó y completó la primera al reflejar con exactitud la sanción de suspensión y su correlativa multa accesoria conforme al régimen previsto reglamentariamente.

La segunda resolución, dictada en la misma fecha y acompañada de la nota informativa en la que literalmente se indica “*Detectado error informático, se notifica nueva resolución, que sustituye a la anterior*”, constituye una subsanación inmediata del error advertido, amparada en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que permite la rectificación en cualquier momento de los errores materiales, de hecho o aritméticos.

A mayor abundamiento, el artículo 48 de la citada Ley dispone que los defectos de forma solo determinan la anulabilidad del acto administrativo cuando carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados.

En ningún caso puede afirmarse en el presente caso que el Real Zaragoza haya sufrido indefensión. El club tuvo oportunidad de formular alegaciones respecto del acta arbitral y no lo hizo dentro del plazo reglamentario; y, posteriormente, ha podido ejercitar plenamente su derecho de defensa interponiendo el presente recurso de apelación, exponiendo en él todos los argumentos que ha considerado oportunos.

En consecuencia, no puede apreciarse infracción alguna de los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica ni del derecho de defensa del artículo 24 de la Constitución Española. La segunda resolución dictada por el Comité de Disciplina constituye una subsanación válida y eficaz de un error formal, sin que ello haya afectado al derecho de defensa del club ni alterado la naturaleza ni el fundamento jurídico de la sanción impuesta.

Tercero.- En relación con la proporcionalidad de la sanción, el jugador D. Paul Edgar Akoukou fue sancionado en aplicación del artículo 105 del Código Disciplinario de la RFEF, que dispone literalmente:

*“Artículo 105. Conductas contrarias al buen orden deportivo.*

*Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos o multa en cuantía de 602 a 3.006 euros aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave.”*

En primer lugar, este Comité considera que la conducta descrita en el acta arbitral —consistente en golpear el monitor del sistema VAR durante el descanso del encuentro, provocando su rotura y la imposibilidad de utilizarlo en la segunda mitad— encaja plenamente en el tipo infractor previsto en el citado artículo 105, al constituir un comportamiento contrario al buen orden deportivo. Asimismo, coincide con la resolución del Comité de Disciplina al calificar la conducta como grave, atendiendo a la naturaleza y consecuencias del hecho reflejado en el acta arbitral.

En efecto, la conducta del jugador expulsado provocó daños materiales de entidad que dejaron el dispositivo VAR inutilizable para el resto del partido, lo que afectó directamente al desarrollo normal de la competición y a la integridad de los medios técnicos puestos al servicio del arbitraje. Tales hechos trascienden la mera incorrección o falta de respeto, constituyendo una alteración grave del orden deportivo que encaja plenamente en el tipo infractor previsto en el artículo 105.

Asimismo, la sanción impuesta —cuatro (4) partidos de suspensión— se encuentra dentro del rango previsto y, de hecho, en su grado mínimo, por lo que no procede su reducción ni la aplicación de un tramo inferior, toda vez que el Código Disciplinario no contempla sanción más leve para la infracción calificada como grave conforme a este precepto. En consecuencia, la resolución impugnada observa el principio de proporcionalidad y respeta los límites fijados reglamentariamente.

En cuanto a la atenuante de arrepentimiento espontáneo alegada por el Real Zaragoza, este Comité debe recordar que la carga de acreditar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad corresponde a quien las invoca. En el presente caso, no consta en el expediente prueba alguna que permita tener por acreditado un comportamiento posterior del jugador que pueda considerarse espontáneo, inmediato y directamente encaminado a reparar el daño causado o mitigar sus consecuencias, tal como exige la configuración de dicha atenuante.

En todo caso, como se ha señalado ut supra, la sanción impuesta —cuatro (4) partidos de suspensión— ya corresponde al mínimo previsto en el artículo 105 del Código Disciplinario, por lo que, aun cuando se apreciara alguna circunstancia atenuante, no sería posible imponer una sanción inferior sin contravenir los límites establecidos por dicho precepto.

Por todo ello, este Comité de Apelación concluye que la resolución impugnada se ajusta plenamente a los principios de legalidad y proporcionalidad, habiéndose impuesto la sanción mínima legalmente prevista para la conducta infractora tipificada en el artículo 105 del Código Disciplinario de la RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Real Zaragoza confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 22 de octubre de 2025.